

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,585.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para concurrir á la anhelada reposicion de nuestra Marina de guerra en el movimiento gradual pero de evidente progreso que de algunos años á esta parte viene experimentando, es indispensable que los cuerpos auxiliares que esencialmente constituyen su fuerza militar reciban á su vez la planta y organizacion que les corresponde con aquellas modificaciones y mejoras que nuestra propia experiencia y la de otras naciones marítimas nos indican como más conformes para el buen servicio de la Armada y mas conducentes para entrar en la via de futuros y mayores adelantamientos.

Cumple, sin embargo, al Ministro que suscribe hacer ante todo justicia al antiguo y bien merecido concepto de estos cuerpos auxiliares, los cuales han sabido satisfacer así en la paz como en la guerra al objeto y condiciones de la época

de su creacion pero que organizados para tiempos pasados, no pueden llenar ya las exigencias del servicio en los presentes y precisos acomodar á ellas su fuerza, su organizacion y sus funciones.

La infanteria de Marina consta hoy de tres batallones con diversidad en el número de sus compañías, principio inadmisibile en buena organizacion. El método de proveer á las vacantes de entrada en los Oficiales de este cuerpo, así como en el de Artilleria de la Armada es, además de insuficiente, vicioso, y con él no está garantido el acierto de la eleccion, ni la idoneidad de las personas que las han de cubrir. Ni en uno ni en otro cuerpo puede aspirarse á mas altura ni graduacion que al mando de un batallon, mientras que en todas las armas é institutos militares que como ellos sirven á V. M. y al Estado puede un soldado llegar á ser Capitan general; y esta diferencia, Señora, ni la conveniencia lo aconseja, ni la justicia lo permite, ni V. M. querrá consentirlo.

A los Jefes y Oficiales de Artilleria procedentes unos de la clase de paisanos previo un ligero examen, y salidos otros de la acreditada Escuela de Condestables, no puede exigirseles el completo de conocimientos que los progresos de la ciencia militar en este punto reclaman como indispensables para llenar su importante mision en la Armada, y fuera de algunos Jefes y Oficiales que forman una excepcion honrosa, necesitan comple-

mentar su instruccion que aunque aventajada no es la suficiente para continuar en este cuerpo en las nuevas condiciones con que al parecer del Ministro que suscribe conviene reorganizarlo.

El servicio de las piezas de artilleria de los buques de la Armada está en el dia cometido indistintamente á la tropa de Infanteria y Artilleria; y estableciendo como propongo á la alta consideracion de V. M. un Estado Mayor para la parte facultativa y de direccion de esta arma, un cuerpo de condestables para la custodia y atenciones de los parques, material y pañoles de buques y una nueva clase de cabos de cañon para el mando de cada pieza, resulta evidente la superabundancia de las brigadas de Artilleria.

Este es, Señora, el estado de los cuerpos cuya reforma elevo á la suprema consideracion de V. M. despues del más detenido exámen acerca de su indole, de su historia y de las grandes inovaciones que en este ramo del órden militar han tenido lugar en los tiempos modernos, y con la cual el Ministro que suscribe cree poder alcanzar una organizacion útil y conveniente si V. M. se digna aprobar los adjuntos proyectos de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo pro-

puesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Infanteria de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, subdivididos en ocho compañías cada uno relativamente con las mismas clases que en el dia tienen y arreglando su fuerza á lo que se determine en la ley anual de presupuestos.

Art. 2.º Las vacantes de Subteniente que ocurran en estos batallones se proveerán, una por antigüedad en la clase de sargentos primeros, otra en la de primeros condestables de artilleria y tres á la oposicion, que tendrá lugar todos los años en los dias primeros de Marzo y Setiembre, en el Colegio naval militar, anunciándose en la Gaceta oficial con dos meses de anticipacion las vacantes que á este turno corresponda reemplazar.

Art. 3.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita tener de 16 á 20 años de edad, saber ordenanzas generales del Ejército y Armada, reglamentos tácticos de infanteria, manejo de la artilleria é instruccion de la carabina Minié, detall y contabilidad de los cuerpos, juzgados militares, religion, historia de España, aritmética, álgebra, geometría plana y práctica con nociones de la descriptiva para poderlas aplicar al estudio de la fortificacion de campaña, permanente, y ataque y defensa de las plazas; geografia, dibujo militar y natacion. El limite adonde debe

llegar el conocimiento de estas materias se fijará en cada uno de los anuncios de exámen.

Art. 4.º Los que saquen las mejores notas y por ellas adquieran el derecho á las vacantes de oposicion ántes de ocuparlas y como simples cadetes, pasarán á los batallones á afirmarse en la práctica del servicio por el término de seis meses al ménos, el cual concluido y prévios los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá Mi Real despacho, con el cual tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á ordenanza.

Art. 5.º En los batallones de infanteria de Marina se ascenderá por antigüedad y mérito de guerra en todas las clases y por eleccion en la mitad de las vacantes desde el empleo de Capitan hasta el empleo de Coronel inclusive. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas y reconocida aptitud; para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar en el primer tercio de la escala de su empleo y ser previamente clasificado para ello por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y para ascender por accion de guerra, tener la cruz de la Diadema Real de Marina ó la de la Orden militar de San Fernando y haber contraido mérito extraordinario que, anunciado por tres dias consecutivos en la orden general del buque, division naval ó escuadra dõnde se cometa el servicio no haya sido fundamento contrariado. Los servicios de campaña en alternativa ó union con las fuerzas del ejército se premiarán por las reglas recompensas que rijan en él, pero en ningun caso se concederá grado superior al empleo que se ejerza.

Art. 6.º Dentro de este cuerpo se podrá ascender hasta empleo de Brigadier; pero si una vez en esta categoria los méritos de alguno ó mas Brigadieres fuesen tales que aconsejasen la promocion á Mariscal de Campo; se me propondrá para ella por el Ministro de la Guerra, previa significacion del de Marina y acuerdo del Consejo de Ministros. En este caso el ascendido pasará á incorporarse al Estado Mayor general del Ejército.

Art. 7.º Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de estos

cuerpos y sus individuos serán los mismos que en el dia disfrutaban, y ademas se les concede opcion á la décima parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real persona. El Ministro de Marina dictará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las brigadas de artilleria de Marina, y en su consecuencia los cabos segundos y soldados de ellas ingresarán desde luego en los batallones de Infanteria.

Art. 2.º Para el servicio facultativo de la artilleria de Marina se crea un cuerpo de Jefes y Oficiales bajo la denominacion de «Estado Mayor de Artilleria de la Armada. La base de este nuevo cuerpo la formarán los Jefes y Oficiales de las brigadas suprimidas que en el término de tres años se sujeten á exámen y sean aprobados en las materias siguientes: aritmética, álgebra elemental, geometria plana y del espacio, trigonometria rectilinea, nociones de trigonometria esférica, de geometria práctica y de geodesia segun Odrizola. Geometria analítica, álgebra sublime, cálculo diferencial é integral, geometria descriptiva, dibujo lineal, principios del topográfico y sombras. Mecánica aplicada, analítica y racional, fisica experimental y quimica. Artilleria en general, y especialmente aplicada á la naval. Industria militar, ó sea fabricacion de la pólvora; construccion de armas blancas, de fuego y portátiles; fundicion de artilleria de hierro, nociones de la de bronce y montajes de Marina. Fortificacion de campaña, instruccion militar, ordenanza táctica de infanteria y principios de la de artilleria, ejercicios de fusil, cañon, obus y mortero. Poser un idioma y principios de esgrima. Los que no se encontrasen en el caso de pasar por esta prueba serán destinados á los batallones

de infanteria de Marina á proporcion que vayan siendo reemplazados por Oficiales facultativos.

Art. 3.º Este cuerpo constará por ahora de un Oficial general, un Brigadier, dos Coroneles; cinco Tenientes coroneles, 16 Capitanes y 20 Tenientes.

Art. 4.º Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de artilleria del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándoles, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que cambiase sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiera en él correspondido.

Art. 5.º Para proveer á las vacantes que en lo sucesivo ocurran en este cuerpo se creará una academia cuyas reglas de ingreso, estudios y salida de ella se fijarán por un decreto especial.

Art. 6.º Los ascensos de este cuerpo se darán por rigorosa antigüedad, á escepcion de un mérito muy extraordinario de guerra ó servicios muy relevantes en paz, y en cualquiera de ámbos casos se abrirá juicio contradictorio por los trámites establecidos para la cruz laureada de San Fernando. Por ningun motivo se concederá grado ó empleo de otra arma, superior al que se ejerza.

Art. 7.º Con los actuales condestables y cabos primeros de artilleria se formará una seccion de condestables por departamento, subdividida en tres clases cada una, que dependerán en la parte administrativa del Comandante del parque del departamento á que corresponda la seccion.

Art. 8.º Las bajas que ocurran en estas secciones se cubrirán con los alumnos de la Academia de Condestables y con los cabos primeros de la Infanteria de Marina que en la Escuela práctica de Artilleria demuestren más aptitud para ello.

Art. 9.º Ademas de la Escuela práctica flotante de Artilleria de la corbeta de instruccion, se establecerá en tierra una doctrinal por departamento en las cuales recibirán su primera enseñanza los batallones de infanteria.

Art. 10. Se crean las plazas de cabo de cañon de la clase de marineros.

Art. 11. Los sueldos, gratificaciones, preeminencias, derechos, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serán los mismos que han disfrutado hasta el dia las brigadas de artilleria de Marina, y los condestables tendrán, ademas de la quinta parte de las vacantes de Subtenientes de infanteria de la Armada, opcion á entrar en el cuerpo de Alabarderos de Mi Real persona, formando para ello un derecho comun con los citados batallones.

Art. 12. El Ministro de Marina adoptará las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

(Continuacion del Banco de Valladolid.)

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las Juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que no exceda de 90 dias, y en la Caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley;

General de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta del Gobierno* el estado de su situación en la forma que se prescribe por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40 Toda alteración de los Estatutos deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por terceras partes cada año, principiando á salir tres individuos, un Director y un suplente, los mas antiguos por el orden de sus nombramientos.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designación de *Serie segunda*, empezando su numeración con el número 3.001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscripción que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz corrándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la Junta de gobierno.

Art. 3.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que perteneciesen á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.º El Banco reconocerá por dueño de la acción al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmisión.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo de su acción ó acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas, y entregándosele otras por duplicado.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobación para establecer el Banco, y en la

primera Junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interes de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.º El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votación forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la elección de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la elección se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votación secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votación.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta general, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16. Las Juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipación, señalando la hora, y en las extraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los recurrentes pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reuna el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipación, y cualquiera que sea el número de los recurrentes, se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, pre-

sentarán sus títulos con ocho dias de anticipación en la Secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada para celebrar junta general, se considerará constituida esta por el número de accionistas presentes sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante de la sesión; la que no excederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El Presidente, que lo será el de la Junta de gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesión; y el Secretario leerá las listas de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesión anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberación sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando menos, por 10 accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 18 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, espresando el asunto que desean someter á la deliberación de la junta general.

Art. 26. No se tratará en las juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusión para la junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exigiesen, á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesión.

Art. 28. En toda junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

CAPITULO III.

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20,

21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesión de 25 acciones que exige el art. 22 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 31. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre si con vínculos de padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34. Al individuo á quien por turno corresponda la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde también convocarla, siempre con anuencia de Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad mas ó uno de los individuos y en las demas las dos terceras partes.

Art. 35. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesión, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontarán cada vez 50 rs. de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficios.

Art. 36. El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndosele saber su cesación se avisará al suplente.

Art. 37. Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38. Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mención en el acta.

Art. 39. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 40. La Junta de Gobierno: Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, para servir de garantía de préstamos;

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco;

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, espresando lo que resulte de los libros y

manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar; la cantidad destinada al fondo de reserva, y los demas que juzgue conveniente al fomento del Banco;

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptúen necesarios;

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Interviene los arqueos semanales.

Art. 41. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interes alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 42. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente y el Secretario formará por ella la que ha de entenderse en un libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los Lunes, Miércoles y Sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de los Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El Director de servicio: Asistirá diariamente á las oficinas del Banco;

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las transmitirá á la Direccion;

Vigilará las oficinas y el orden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la Contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueos de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará cerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPITULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, derechos y demas disposiciones que se hayan espedido ó se espidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y series de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no estén conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y del orden administrativo;

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Vista la esposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Setiembre de 1855 en la que la Comision permanente de la Asocion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la Real orden de 2 de Mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: vista dicha disposicion: Considerando que el advervio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficosa y por lo tanto renunciabile: Considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, prévias las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D. G.) oido el dictamen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el advervio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real orden de dos de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.»

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm. 118.

En la noche del 18 del corriente fué recogido frente á la casa de Andrés de Coca, vecino de Triagueros, perteneciente al partido judicial de Valoria la Buena, el ca-

dáver de un hombre desconocido, que con otros dos tambien desconocidos intentaron robar al referido Coca, y siendo de absoluta necesidad averiguar el nombre y apellido de dicho cadáver, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que en el caso de que por las señas que á continuacion se espresan pertenezca algun pueblo de esta provincia, el Alcalde respectivo manifieste su nombre y apellido, y si era soltero, casado ó viudo.

Señas del cadáver.

Un hombre como de 32 á 36 años de edad poco mas ó menos, de temperamento sanguíneo, constitucion y conformacion buenas, vestía chaqueta de paño mileno forrada de muleton color de castaña, la espalda y mangas y los cuartos de la misma tela color verde; chaleco de paño colorcilla forrado de muleton tambien verde; pantalon de paño mileno con alnos remiendos munilla y otros de colorcilla, forrado en la parte superior con lienzo blanco, capa paño igual al del pantalon con un bozo de paño negro y la esclavina añadida ribeteada de lo mismo; esta prenda y la chaqueta en buen uso. Palencia 27 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 119.

En el término jurisdiccional del pueblo de Brañosera, perteneciente á esta provincia, se ha encontrado hace seis dias una yegua que fué recogida por el Guarda de aquella municipalidad, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, espresando á continuacion las señas para que por este medio llegue á noticia de su verdadero dueño. Palencia 27 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de la yegua.

Pelo negro castaño, alzada como de siete cuartas, calzada del pie derecho y una rozadura en el costillar izquierdo, sin herraduras.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José Maria Herran.
Calle mayor principal núm. 114.